



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 31 05 <b>003 2017 00523 01</b>
<b>Juzgado:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandantes:</b>	Neila Carolina Ruiz Quiñonez Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz
<b>Demandada:</b>	Porvenir S.A.
<b>Litis Consorte Necesario</b>	Alerta Seguridad Privada Ltda.
<b>Asunto:</b>	Deja sin efectos auto que declaró nulidad
<b>Auto interlocutorio</b>	<b>46</b>

### **I. Asunto**

Esta Sala procede a dejar sin efectos la decisión contenida en el auto No 34 del 07 de junio de 2023, conforme a los siguientes,

### **II. Antecedentes**

1. Esta Corporación, en sentencia No. 020 de 18 de agosto de 2021<sup>1</sup>, **i)** modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado emitida el 27 de marzo de 2019<sup>2</sup>, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional a favor de Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz, a julio de 2021 ascendía a \$51.178.807, **ii)** adicionó y modificó el numeral cuarto de la sentencia determinando como concepto por descuento de aportes al sistema general de seguridad social en salud la suma de \$5.078.739.; **iii)** confirmó en lo demás la sentencia recurrida; **iv)** impuso costas a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de dos (2) smlmv.

<sup>1</sup> Carpeta Cuaderno Tribunal Descongestion, Archivo 08SentenciaSegundaInstancia00320170052301

<sup>2</sup> Carpeta Cuaderno Juzgado 09, Archivo 01ExpedienteJuzgado páginas 185 a 188

2. El día 08 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, el extremo actor interpone incidente de nulidad, invocando la indebida notificación de la sentencia dado que la sentencia de segunda instancia se profirió el 18 de agosto de 2021, pero, *“no figura en los estados electrónicos ni cargada la información en la página de la Rama Judicial... en cumplimiento de los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso”*. En ese orden estima necesario se notifique en debida forma la sentencia judicial y se proceda al conteo del término para impetrar el recurso extraordinario de casación, memorial que se adjunta al escrito de nulidad<sup>4</sup>.

3. Mediante proveído del 6 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.<sup>5</sup> Vencido el término legal las partes guardaron silencio.

4. A través de auto No 34 del 07 de junio de 2023, esta Sala Primera de Decisión laboral ordenó:<sup>6</sup>

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en el expediente con posterioridad a la Sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021 proferida en segunda instancia.*

*SEGUNDO: ORDENESE a la Secretaría que notifique debidamente por edicto la sentencia referida en el ordinal anterior.*

*TERCERO: Téngase a PORVENIR SA, notificada por conducta concluyente de la sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021, a partir de la presentación de la solicitud de nulidad el 8 de noviembre de 2021, conforme al artículo 301 del CGP. CUARTO: Vencido el término de ejecutoria de la sentencia, pase a despacho para resolver lo pertinente frente a los recursos interpuestos”.*

5. El día 14 de junio de 2023, la Secretaría del Tribunal Superior de Cali, informa al despacho del magistrado sustanciador que la sentencia No. 020 de 18 de agosto de 2021, sí fue notificada por edicto el 19 de agosto de 2021.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Carpeta Cuaderno Juzgado, Archivo 06IncidenteNulidad

<sup>4</sup> Carpeta Cuaderno Juzgado, Archivo 06IncidenteNulidad página 5

<sup>5</sup> Carpeta Cuaderno Tribunal 02, Archivo 04AutoCorreTrasladoNulidad0320170052301

<sup>6</sup> Carpeta Cuaderno Tribunal 02, Archivo 06AutoResuelveIncidenteNulidad 0320170052301

<sup>7</sup> Carpeta Cuaderno Tribunal 02 Archivo 07InformeSecretarial00320170052301

### III. Consideraciones

Conforme a la teoría del antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que el juez puede revocar sus propias decisiones, con la finalidad de salvaguardar el principio de legalidad cuando las mismas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Al respecto señaló<sup>8</sup>:

*“Para culminar la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que*

**«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad.** Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

*(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01)” (negrilla fuera de texto.)*

---

<sup>8</sup> Sentencia STC-14594 del 24 de octubre de 2014

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral ha indicado:

“Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, reiterado en el proveído CSJ AL533-2023 así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (AL1064-2023 y AL911-2023)

En ese sentido los autos que se profieran al interior de una actuación judicial pueden ser revocados por la Sala que los profirió cuando de manera protuberante no se ajusten a los derroteros normativos y fácticos que son aplicables.

## **2.2. Caso concreto**

Mediante auto No 34 del 07 de junio de 2023, esta Sala Primera de Decisión Laboral declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia de segunda instancia y ordenó a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que notifique por edicto la sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021 proferida en segunda instancia por la Sala de Descongestión.

Previo a dar cumplimiento a la orden emitida, la Secretaría informó al despacho del magistrado sustanciador lo siguiente<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup>Carpeta Cuaderno Tribunal 02 Archivo 07InformeSecretarial00320170052301

“En relación a la orden de nulidad del auto del 07/06/2023, me gustaría comentarle que la sentencia del proceso 76001310500320170052301 - ponencia de la Magistrada de Descongestión- si fue notificada por edicto que se publicó el **19 de agosto de 2021** (adjunto), el cual se encuentra en la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/126>”

Verificada las actuaciones en el micrositiio web de la Secretaría, se evidencia que el fallo de segunda con ponencia de la Dra. Martha Inés Ruíz Giraldo, sí fue notificado por **edicto** y en debida forma:<sup>10</sup>

**SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI »  
Publicación con efectos procesales » Edictos » 2021

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO **AGOSTO** SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE  
DICIEMBRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL - EDICTOS AGOSTO DE 2021

MAGISTRADO	FECHA DE SENTENCIA	VER CONTENIDO
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA	06/08/2021	<a href="#">Ver Edicto</a> <a href="#">Ver Sentencia</a>
MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO	17/08/2021	<a href="#">Ver Edicto</a>
MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO	18/08/2021	<a href="#">Ver Edicto</a>

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- Autos
- Avisos
- Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos
- Boletines
- Comunicaciones
- Consulta de notificaciones electrónicas
- Cronograma de Audiencias
- Edictos**

**EDICTO**

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

**HACE SABER:**

Que se ha proferido Sentencias en los procesos que a continuación se relacionan

76001310501420160007101	LIDEL DIANEY BURBANO GOMEZ	COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL
76001310501220140035101	YOVALENIS CORTÉS CORTÉS y MARÍA TERESA MADRID DÁVALOS	COLPENSIONES
76001310500620140086801	FABIO MOSQUERA	JUNTA NACIONAL BBVA Y POSITIVA
76001310501020160038101	MARIA LETICIA VASQUEZ GARCIA	COLPENSIONES
<b>76001310500320170052301</b>	<b>NEILA CAROLINA RUIZ QUINONEZ</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>

LINK para visualizar dichas sentencias (las sentencias se publican dentro del link de cada despacho judicial) : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/29>

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial de la Secretaría por tres (03) días hábiles, conforme al artículo 41 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y concordante con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, Decreto 8096 de 2020 y la Sentencia AL 2550-2021 de junio 23 de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hoy DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<sup>10</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/126>

El enlace incluido en el pantallazo del edicto redirecciona al micrositio web asignado al despacho 404 de la Sala Laboral, perteneciente a la Dra. Martha Inés Ruíz Giraldo, quien fue la ponente de la decisión, donde se puede consultar la decisión notificada.

**DESPACHO 401 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Notificaciones
- Sentencias**
- ▶ 2023
- ▶ 2022
- ▶ 2021

Rama Judicial ⇒ Tribunales Superiores ⇒ DESPACHO 401 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI ⇒ PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ⇒ Sentencias ⇒ 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
DESPACHO 001 DE DESCONGESTIÓN SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

MAYO JUNIO **AGOSTO** OCTUBRE **NOVIEMBRE** DICIEMBRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



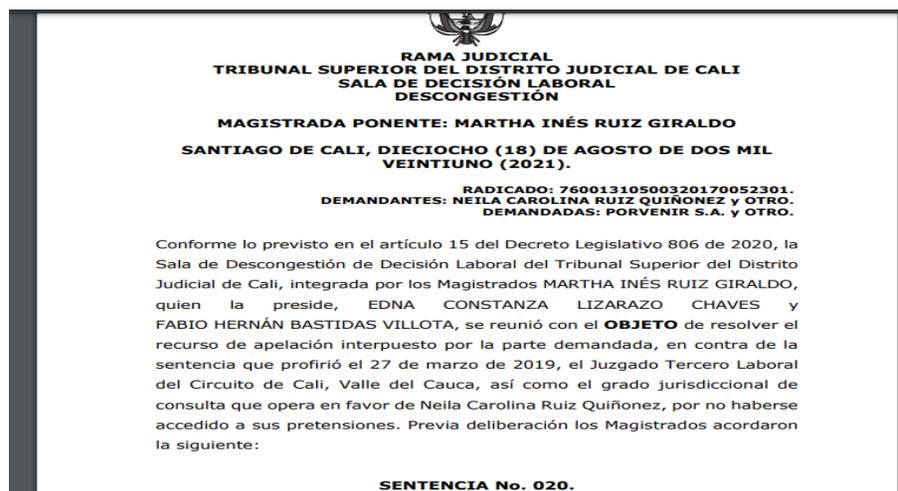
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

En efecto, el mes de agosto del año 2021 se observa en el acápite “sentencia”, el link para ingresar a su contenido<sup>11</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	MAGISTRADO A DESCONGESTIONAR	DECISIÓN
76001310501020150045601	MARIA FERNANDA ABONIA PERLAZA	COLPENSIONES	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501420170015001	ALEJANDRO CARVAJAL AMPUDIA	COLPENSIONES	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501420160007101	LIDEL DIANEY BURBANO GOMEZ	COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310500620140086801	FABIO MOSQUERA	JUNTA NACIONAL BBVA Y POSITIVA	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501020160038101	MARIA LETICIA VASQUEZ GARCÍA	COLPENSIONES	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA SALVAMENTO DE VOTO
<a href="#">76001310500320170032301</a>	<a href="#">NEILA CAROLINA RUIZ QUIÑONEZ</a>	<a href="#">PORVENIR S.A.</a>	DR. <a href="#">FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA</a>	<a href="#">SENTENCIA</a>
76001310501120150063101	CARLOS ALBERTO RIVERA HERRERA	COLPENSIONES	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501820170063201	SIMEON IZQUIERDO	PORVENIR S.A. Y OTRO	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501220140035101	YOVALENIS CORTÉS CORTÉS Y MARÍA TERESA MADRID DÁVALOS	COLPENSIONES	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	AUTO SALVAMENTO DE VOTO

<sup>11</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-descongestion-sala-laboral-tribunal-superior-de-cali/29>



Conforme a lo anterior, y contrario a lo señalado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., no emergen dudas de que la sentencia No 020 de 18 de agosto de 2021 fue notificada por **edicto desde el 19 de agosto del año 2021.**

Ahora, es de señalar que el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial es meramente informativo, encontrándose en cabeza de las partes el deber de verificar las notificaciones que se surten en el micrositio web destinado para ello. En este caso, para la notificación por edicto es el <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/126>.

De esta manera, no había lugar a declararse la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la emisión de la sentencia puesto que fue notificada legalmente. De mantenerse esta irregularidad, implicaría la comisión de otros errores como el de revivir los términos ya fenecidos para recurrir en casación la sentencia de esta instancia lo que vulneraría el derecho al debido proceso de las otras partes procesales.

Así pues, se dejará sin efectos el auto No 34 del 07 de junio de 2023 dada su ilegalidad.

Finalmente, Porvenir SA, solo con el incidente de nulidad presentado el 8 de noviembre de 2021, aporta escrito por el cual interpone recurso de casación contra la sentencia proferida en esta instancia. Dicho medio de impugnación resulta extemporáneo en consideración a que, si el edicto fue fijado por tres días

el 19 de agosto de esa anualidad, los 15 días para su interposición corrieron hasta el 13 de septiembre de 2021.

Es por ello que se procederá a dejar: **(i)** sin efecto el referido proveído; **(ii)** rechazar por extemporáneo el recurso de casación y **(ii)** se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto No 34 del 07 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de casación allegado por Porvenir S.A., por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase el expediente al juzgado de origen

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para:  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**En uso de permiso**

Firma digitalizada para:  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

**Magistrado ponente:**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001 3105 006 2014 00656 01
<b>Demandante:</b>	Belén Soraida Cuero Martínez
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación/ Consulta sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto resuelve solicitud
<b>Fecha:</b>	<b>16 de junio de 2023</b>
<b>Auto No:</b>	<b>41</b>

El abogado Gustavo Adolfo Sardi López, apoderado de los herederos determinados del Dr. Jairo Hernán Gallego Gutiérrez, solicita adición a la sentencia No 237 del 29 de septiembre de 2022, para que en ella se resuelva el incidente de regulación de honorarios que en vida tenía derecho el abogado Gallego Gutiérrez, apoderado de la parte actora.

En el plenario se evidencia que la señora Belén Soraida Cuero Martínez informó del fallecimiento de su apoderado, Dr. Jairo Hernán Gallego Gutiérrez<sup>1</sup>. Por auto del 21 de junio de 2022, se requirió a la demandante para que otorgara poder a un profesional del derecho<sup>2</sup>. La parte actora confirió mandato al Dr. José Alexander Ayala Villegas<sup>3</sup>. En proveído del 22 de septiembre de 2022 le fue reconocida personería para representar los intereses del extremo actor<sup>4</sup>. Una vez proferido el fallo de primera instancia, el Dr. Sardi López allegó solicitud de adición<sup>5</sup> e incidente de regulación de honorarios<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 06FalleceApodActora00620140065601.pdf (carpeta 08CarpDescongestion00620140065601)

<sup>2</sup> Archivo 09AutoCorreTraslRequiere00620140065601.pdf

<sup>3</sup> Archivo 13AlegaDte00620140065601.pdf

<sup>4</sup> Archivo 15AutoReconocePersoneria00320140065601.pdf

<sup>5</sup> Archivo 18SolicitudAdicionsentencia0620140065601.pdf

<sup>6</sup> Archivo 19RemitelncHonorJuzgado00620140065601.pdf

El día 03 de octubre de 2022, la Secretaría del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, remitió el escrito incidental al juzgado de origen como se evidencia a continuación:<sup>7</sup>



Así pues, se pone de presente al Dr. Sardi López el contenido de artículo 76 del C.G.P. que señala:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder **podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

***Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido**”.* (negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, quien debe resolver el incidente de regulación de honorarios es el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, pues el mismo se tramita de forma independiente al proceso que nos ocupa. El abogado Sardi y sus representados no son partes dentro del mismo, pues solo tienen interés respecto a dicha regulación,

<sup>7</sup> Archivo 19RemitelncHonorJuzgado00620140065601.pdf

dado el fallecimiento de quien era apoderado de la señora Cuero Martínez. De esta manera, no hay lugar a dar trámite a la petición allegada.

Por lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de adición presentada por el abogado Gustavo Adolfo Sardi López, de conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
Actes Judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

En uso de permiso

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

Firma digitalizada para  
Actes Judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76 001 31 05 <b>007 2019 00122 01</b>
<b>Demandante:</b>	Fernando Andrés Olaya Aguilar
<b>Demandada:</b>	Unimetro-Metrocali - Seguros del Estado
<b>Asunto:</b>	Niega solicitud de aclaración
<b>Auto No.</b>	<b>38</b>

**I. Asunto**

Pasa la sala a resolver la solicitud de adición y aclaración de la sentencia No. 199 del 4 de agosto de 2022, deprecada por Metrocali SA, con base en las siguientes,

**II. Consideraciones**

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia contenga conceptos o frases en la parte resolutoria o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte el artículo 287 establece que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia

complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La apoderada de Metrocali SA, señaló en su petición<sup>1</sup>:

Me permito solicitar adición y aclaración al fallo de segunda instancias por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que en el resuelve de la providencia No. 199 no manifestaron condena alguna a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la siguiente consideración de la Sala:

*“No se pronunciará la Sala sobre el llamamiento que hizo Metro Cali SA a Seguros del Estado, toda vez que no hubo pronunciamiento sobre la admisión del llamamiento en garantía, sin que las partes hicieran ninguna manifestación al respecto.  
De igual forma, la parte actora no apeló la absolución de Seguros del Estado SA en la sentencia de primera instancia.”*

De los citados artículos, se hace necesario que el a quo observe que si desde el resuelve se absolvió a METROCALI S.A y a la llamada a garantía, era objeto de la Litis verificar y determinar que en caso de que mi representada fuera condenada por hechos desencadenantes de un CONTRATO DE CONCESIÓN, se encuentra amparada para este tipo de riesgos, la compañía de seguros llamada en garantía, la cual deberá asumir el pago de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, obedece primordialmente que si bien es cierto la parte apelante no citó hecho o condena alguna para la llamada en garantía, es óbice que la responsabilidad solidaridad laboral incoada por la Sala, no examinó la situación procesal, en virtud del seguro adquirido mediante póliza, la cual fue solicitada en el término procesal oportuno, por tanto, no se observó el extremo de la Litis, puesto que, en el Numeral segundo del resuelve guardo silencio respecto a su modificación frente a la garantía.

...

En este orden de ideas, no se puede perder de vista que atendiendo que METRO CALI S.A. fue admitida a proceso de reestructuración empresarial mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte, hecho esto que fue puesto en conocimiento en el trámite procesal, y, que la admisión al proceso concursal mencionado genera los efectos reglados en el artículo 17 de la ley 550 de 1999, dentro de los que se destaca la imposibilidad de atender obligaciones que se hayan causado con anterioridad a la presentación y admisión del proceso de reestructuración

empresarial, de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho aclaración de la sentencia, toda vez que de conformidad con los preceptos legales que rigen en la materia de insolvencia, las obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso concursal, así como las causas litigiosas con hechos anteriores a la fecha precitada, deben concurrir al proceso recuperatorio a fin de que sean relacionadas dentro del acuerdo a celebrar.

Toda vez que en la causa judicial del proceso referenciado se identifica que los hechos se tornan anteriores al 11 de octubre de 2019 y la decisión que da vida al derecho conculcado se causa con posterioridad a la admisión de la reestructuración, lo que procede es la inclusión de la pretensión administrativa como crédito litigioso o contingente, de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 de la ley 550 de 1999 en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la ley 1116 de 2006 y la condena integrada como obligación del acuerdo de reestructuración, situación que obliga a la entidad a comunicar al promotor de la decisión judicial de cierre, proferida por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, de conformidad con los lineamientos de la Ley 550 de 1999.

---

<sup>1</sup> Archivo 15 Cuaderno Tribunal

Ahora bien, en cuanto a la sanción moratoria, es necesario precisar que la admisión al proceso de insolvencia genera efectos jurídicos para el concursado en cuanto a su autonomía administrativa, situación que impide atender pagos o requerimientos para ello, razón que imposibilita la causación de intereses o sanciones por la falta de pago de obligaciones que se encuentran sometidas al acuerdo de reestructuración bajo el mecanismo de crédito o pasivo contingente.

En atención a las consideraciones anteriores, se solicita la adición y aclaración de la sentencia, en el sentido de revisar lo correspondiente a la llamada a garantía y sanción moratoria dados los efectos del proceso de ley 550 en el que se encuentra mi representada, que le impiden realizar el pago de la condena por fuera del acuerdo de reestructuración, como también las sanciones desde la admisión al proceso concursal, pues de lo contrario se haría mucho más gravosa la situación para la entidad.

Frente al llamamiento en garantía, en la sentencia de segunda instancia, esta corporación señaló:

No se pronunciará la Sala sobre el llamamiento que hizo Metro Cali SA a Seguros del Estado, toda vez que no hubo pronunciamiento sobre la admisión del llamamiento en garantía, sin que las partes hicieran ninguna manifestación al respecto.

No se advierte motivo de duda frente a lo allí consignado, que amerite un pronunciamiento aclaratorio o complementario. Se observa que esta Sala no efectuó ningún pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía toda vez que no fue tramitado en la primera instancia, no fue admitido ni sometido a contradicción, sin que la parte peticionaria haya manifestado alguna inconformidad.

Ahora, en cuanto a la sanción por mora y los efectos del proceso de reestructuración en el que señala la parte peticionaria se encuentra incurso Metro Cali SA, no es esta la oportunidad para resolver la forma en que debe ser atendida las obligaciones por esa entidad. La Ley 550 de 1999 no consagra la suspensión de esta clase de procesos ante el trámite concursal, razón por la que no existe ninguna situación que analizar para adicionar o aclarar en la sentencia emitida.

Por otro lado, la adición o aclaración de la sentencia no están instituidas para refutar la orden emitida frente a la solidaridad en el pago de la condena por sanción por mora. Por el contrario, ello demuestra que la sentencia fue clara y no omitió resolver ninguno de los asuntos pendientes frente a este tópico. Lo que hace improcedente la petición incoada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de adición y aclaración de la Sentencia No. 199 del 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**En uso de permiso**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001 31 050 <b>09 2017 00077 01</b>
<b>Demandantes</b>	María Eugenia Conda Casamachin
<b>Demandada</b>	Colpensiones
<b>Litisconsortes</b>	Angie Marcela Restrepo Ortiz Carmen Amelia Díaz Solarte
<b>Asunto</b>	Auto concede corrección aritmética liquidación retroactivo pensional
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>40</b>

**I. Asunto:**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección aritmética allegada por la apoderada judicial de Colpensiones frente a la sentencia No 059 de 19 de abril de 2021 proferida por esta Corporación, por medio del cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia, además se adicionó el pago de un retroactivo pensional a favor de Angie Marcela Restrepo Ortiz y se modificó el correspondiente a la señora Carmen Amelia Díaz Solarte.

**II. Consideraciones**

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

La apoderada judicial de Colpensiones solicita la corrección de la sentencia No 059 de 19 de abril de 2021<sup>1</sup> en el sentido de “...liquidar con base en el salario mínimo devengado por el causante al momento de su fallecimiento el valor correspondiente al retroactivo pensional”. Para el efecto allega un desprendible de nómina de diciembre de 2015, y los cálculos que en su consideración corresponden a la debida liquidación de las condenas.

En este orden, en aras de verificar si en efecto existe error aritmético en los cálculos efectuados en la No 059 de 19 de abril de 2021 emitida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con ponencia de la Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón<sup>2</sup>, se hace necesario acudir a su contenido, en la que determinó:

*“...en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida a partir del 01 de marzo de 2008 por un valor de \$644.350 conforme a la Resolución No. 2780 del 01 de enero de 2008 (f.54CD), una vez se actualiza la mesada pensional (Tabla 1) se tiene que el retroactivo causado entre el 05 de diciembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2016, arroja un total de \$5.054.450 para CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE y \$5.054.450 para ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ (Tabla 2)*

---

<sup>1</sup> Carpeta 15ExpedienteDigitalizado00920170007701, Subcarpeta CUADERNO JUZGADO, Archivo 10Memorial SolicitudCorreccionAritmeticaColpensiones

<sup>2</sup> 09Sentencia00920170007701

Tabla 1

AÑO	VARIACIÓN	
	IPC	MESADAS
2008	7,67%	\$ 644.350
2009	2,00%	\$ 693.771,65
2010	3,17%	\$ 707.647,08
2011	3,73%	\$ 730.079,49
2012	2,44%	\$ 757.311,46
2013	1,94%	\$ 775.789,85
2014	3,66%	\$ 790.840,18
2015	6,77%	\$ 819.784,93
2016	5,75%	\$ 875.284,37
2017	4,09%	\$ 925.613,22
2018	3,18%	\$ 963.470,80

Tabla 2

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS	No. MESADAS	MONTO
2015	6,77%	\$ 819.785	0,8	\$ 655.828
2016	5,75%	\$ 875.284	10,8	\$ 9.453.071
			Subtotal	\$ 10.108.899
			<b>Total 50% c/u</b>	<b>\$ 5.054.450</b>

Seguidamente, y como quiera que la hija del causante pierde su derecho como beneficiaria a partir del 27 de noviembre de 2016, pues no aportó otro certificado que revelara que estuviese estudiando, la mesada se acrecienta en un 50% para la cónyuge supérstite, lo cual, resulta un retroactivo desde el 27 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2018 un total de \$19.362.853 (Tabla 3).

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS	No. MESADAS	MONTO
2016	5,75%	\$ 875.284	2,1	\$ 1.838.097
2017	4,09%	\$ 925.613	13	\$ 12.032.972
2018	3,18%	\$ 963.471	5,7	\$ 5.491.784
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.362.853</b>

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021 la cual asciende a **\$35.371.915** (Tabla 4), en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**.

Tabla 4

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS	No. MESADAS	MONTO
2018	3,18%	\$ 963.471	7,2	\$ 6.936.990
2019	3,80%	\$ 994.109	13	\$ 12.923.419
2020	1,61%	\$ 1.031.885	13	\$ 13.414.509
2021		\$ 1.048.499	2	\$ 2.096.997
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 35.371.915</b>

Por lo anterior, se modificará en este sentido la sentencia de primera instancia y se confirmará para que descuente del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar las litisconsortes para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elijan para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley

100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

(...)

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral OCTAVO de la sentencia consultada y en su lugar se **DISPONE** que, la litisconsorte **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** en calidad de hija del causante, es beneficiaria del 50% y la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** es beneficiaria del otro 50%, de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ**. (...)

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de **\$5.054.450** correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ**.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia consultada en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 y hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de \$5.054.450 correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** reconocer el acrecimiento de la mesada pensional de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** a partir del 27 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2018, cuyo retroactivo arroja un total de \$19.362.853.

**QUINTO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, la cual asciende a \$35.371.915 en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**”

Esbozado lo anterior, verificada la totalidad de las documentales aportadas, se evidencia que obra Resolución 002780 de 2008 del otrora ISS, por medio de la cual se reconoció pensión al señor Gildardo Restrepo González a partir del 1º de marzo de 2008, en cuantía de \$461.5000<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Carpeta 15ExpedienteDigitalizado00920170007701, Subcarpeta CUADERNO JUZGADO, Archivo 01Expediente página 161

## R E S U E L V E:

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) GILDARDO RESTREPO GONZALEZ así:

A PARTIR DE PENSION  
01 MAR 2008 461,500

La liquidación se baso en 1,202 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 472,161.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 87.00%

**ARTICULO SEGUNDO:** Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de MARZO, la cual se cancela a partir del 01 de ABRIL de 2008, a través de BANCO POPULAR C.P.30 CALI VALLE Cuenta: 00000002685531.

De igual manera obra acto administrativo GNR 605006 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se negó la sustitución pensional a la señora María Eugenia Conda Casamachin, documento en el que se anota: *“Que mediante Resolución No. 2780 del 1º de enero de 2008 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 1º de marzo de 200, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$644.350. Que el causante falleció el 5 de diciembre de 2015, según Registro Civil de Defunción”*<sup>4</sup>

Se colige entonces la primera mesada pensional para el causante Gildardo Restrepo González para el año 2008 no correspondía a \$644.350, como erróneamente se expuso en la sentencia, pues dicho valor corresponde a la última mesada percibida previo al deceso en el año 2015.

Así las cosas, diáfano es concluir que el pensionado en vida recibió una mesada pensional correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, por ende, como el retroactivo pensional se calculó con un valor superior, resulta procedente la corrección aritmética deprecada.

En lo atinente al retroactivo pensional de Angie Marcela Restrepo Ortiz entre el 5 de diciembre de 2015 y el 26 de noviembre de 2016, en un 50% del total de la pensión se tiene que aquel asciende a **\$4.678.053**:

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	50% Mesada	No. Mesadas	Total
05/12/2015	30/12/2015	\$ 644.355	\$ 322.178	1,83	\$ 589.585
01/01/2016	26/11/2016	\$ 689.455	\$ 344.728	11,86	\$ 4.088.468
					<b>\$ 4.678.053</b>

<sup>4</sup> Carpeta 15ExpedienteDigitalizado00920170007701, Subcarpeta CUADERNO JUZGADO, Archivo 01Expediente páginas 35 a 38

De igual manera, el retroactivo pensional de la señora Carmen Amelia Díaz Solarte, por el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2015 y el 26 de noviembre de 2016, tiempo en el que le corresponde el 50% de la pensión, asciende a **\$4.678.053**:

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	50% Mesada	No. Mesadas	Total
05/12/2015	30/12/2015	\$ 644.355	\$ 322.178	1,83	\$ 589.585
01/01/2016	26/11/2016	\$ 689.455	\$ 344.728	11,86	\$ 4.088.468
					<b>\$ 4.678.053</b>

Ahora, el retroactivo pensional causado entre el 27 de noviembre de 2016 y el 22 de junio de 2018, a favor de la señora Carmen Amelia Díaz Solarte, en porcentaje del 100% de la pensión que en vida recibió el causante, equivale a **\$16.895.761**.

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	No. Mesadas	Total
27/11/2016	30/12/2016	\$ 689.455	1,9	\$ 1.309.965
01/01/2017	30/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
01/01/2018	22/06/2018	\$ 781.242	6,73	\$ 5.257.759
				<b>\$ 16.895.761</b>

Por último, el retroactivo del 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, para la señora Carmen Amelia Díaz Solarte es de **\$29.562.495**.

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	No. Mesadas	Total
23/06/2018	30/12/2018	\$ 781.242	7,27	\$ 5.679.629
1/01/2019	30/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
1/01/2020	30/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
1/01/2021	28/02/2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052
				<b>\$ 29.562.495</b>

Estos valores surgen igualmente con la modificación al error aritmético que se observa se cometió en la sentencia de segunda instancia toda vez que se toman 13 mesadas en lugar de 14, sin que el fallo haya versado sobre la exclusión de la mesada que venía percibiendo el actor, pues resulta inferior a tres salarios mínimos legales mensuales como lo dispone el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se accede a la solicitud de Colpensiones, ordenando la corrección aritmética de los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida en esta instancia acorde a los cálculos insertos a través de esta decisión. Lo anterior, por cuanto la corrección aludida no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la No 059 de 19 de abril de 2021 emitida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dentro del presente asunto, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de **\$4.678.053** correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ**.*

***TERCERO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia consultada en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 y hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de **\$4.678.053** correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**.*

***CUARTO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** reconocer el acrecimiento de la mesada pensional de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** a partir del 27 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2018, cuyo retroactivo arroja un total de **\$16.895.761**.*

***QUINTO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, la cual asciende a **\$ 29.562.495** en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**”.*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por **aviso** a las partes que no efectuaron la petición de corrección resuelta en esta oportunidad, conforme a lo señalado en el artículo 286 del CGP. A la peticionaria por estados.

**TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**En uso de permiso**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-012-2016-00441-01
<b>Demandante:</b>	José Diofanor Arenas Ramírez
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Niega solicitud de corrección
<b>Auto No.</b>	<b>42</b>

**I. Asunto:**

Pasa la sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia No. 270 del 11 de octubre de 2017, deprecada por la parte demandante, con base en las siguientes,

**II. Consideraciones:**

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Cuando la sentencia contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

*aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.**

El apoderado de la parte demandante, señaló en su petición<sup>1</sup>:

La anterior petición la elevo, con el fin de que se sirva corregir el numeral PRIMERO de la Sentencia No.270 del 11 de octubre de 2017, como quiera que al momento de realizar la liquidación del retroactivo que por diferencias le fueron reconocidas a mi representado, se denota dos errores aritméticos, de los que se percató al comprobar que los valores liquidados por la entidad demandada mediante Resolución SUB 326732 del 29 de noviembre de 2022, en cumplimiento de sentencias judiciales, no se encuentran ajustados a derecho, más aún al determinar la mesada que le corresponderían a mi representado a partir del año 2017.

Por lo anterior, se tiene que el primero de los errores que se observan, es en la tabla de “liquidación de diferencias en reliquidación de pensiones”, en la que se toma como mesada otorgada para el año 2013, la suma de \$777.497, no obstante, en Resolución GNR 119443 del 25 de abril de 2016, mediante la cual se reliquida parcialmente la pensión de vejez a mi representado, se indica en la hoja 5 de dicho acto administrativo que la mesada para el año 2013 es la suma de \$762.686:

**GNR 119443  
25 ABR 2016**

Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $977,803 \times 78.00 = \$762,686$

SON: SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

...

<sup>1</sup> Archivo 07 Cuaderno de primera instancia

Así mismo en la parte resolutive de la misma resolución se indica que la mesada para el año 2014 correspondería a la suma de \$777.482, para el año 2015 \$805.938, para el 2016 \$860.500.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **ARENAS RAMIREZ JOSE DIOFANOR**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2013

2014	777,482.00
2015	805,938.00
2016	860,500.00

Así las cosas, al realizar una correcta liquidación del retroactivo por diferencias pensionales, comprendido entre el 01 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, el mismo asciende a la suma de \$16'406.976,77 y no a la suma de \$15'564.807,82, como se muestra en el cuadro anexo:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
2.006	0,0448	559.734,00	2.006	0,0448	790.694,85	230.960,85		
2.007	0,0569	584.810,08	2.007	0,0569	826.117,98	241.307,90		
2.008	0,0767	618.085,78	2.008	0,0767	873.124,09	255.038,32		
2.009	0,0200	665.492,96	2.009	0,0200	940.092,71	274.599,75		
2.010	0,0317	678.802,82	2.010	0,0317	958.894,56	280.091,75		
2.011	0,0373	700.320,86	2.011	0,0373	989.291,52	288.970,66		
2.012	0,0244	726.442,83	2.012	0,0244	1.026.192,10	299.749,26		
2.013	0,0194	762.686,00	2.013	0,0194	1.051.231,18	288.545,18	12	3.462.542,20
2.014	0,0366	777.482,00	2.014	0,0366	1.071.625,07	294.143,07	14	4.118.002,95
2.015	0,0677	805.938,00	2.015	0,0677	1.110.846,55	304.908,55	14	4.268.719,64
2.016	0,0575	860.500,00	2.016	0,0575	1.186.050,86	325.550,86	14	4.557.711,99
2.017		909.979,00	2.017		1.254.248,78	344.269,78		
								<b>16.406.976,77</b>

Como segundo error aritmético se denota su señoría, que se indica que la mesada para el año 2017 es la suma de \$1'186.050,86, siendo ésta la mesada calculada para el año 2016, como puede observarse en la liquidación adjunta a dicha providencia, siendo la mesada correcta para el año 2017, la suma de \$1'254.248,78, en razón a la actualización del valor determinado para el año 2016.

En la sentencia de primera instancia se decidió<sup>2</sup>:

4.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **JOSE DIOFANOR ARENAS RAMIREZ**, la suma de **\$16.406.124**, debidamente indexada, por concepto de las mesadas pensionales reliquidadas, incluidas las adicionales de junio y diciembre, a partir del 1º de marzo de 2013, por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran prescritas, liquidadas por esta instancia hasta el 31 de diciembre de 2016 y a reajustar la mesada pensional a partir del 1º de enero de 2017, conforme al IPC a fijar por el gobierno nacional. Se advierte que debe tener en cuenta lo dispuesto en la resolución GNR 119443 del 25 de abril de 2016, por medio del cual ordeno la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, con una tasa de reemplazo del 78%, de ahí que ese retroactivo aquí ordenado, deberá descontar el 3% que reconoció a partir del 1º de marzo del 2013, según dicho acto administrativo.

Esta corporación, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, resolvió en la sentencia de segunda instancia<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Página 97 Archivo 01Expedientedigitalizado Cuaderno Juzgado

<sup>3</sup> Pág. 10 Archivo 01 Cuaderno Tribunal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Cuarto de la sentencia N°. 384 del 09 de Diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE DIOFANOR ARENAS RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional causado por diferencias pensionales entre el 01/03/2013 y el 31/12/2016, en razón a 14 mesadas anuales de conformidad con el parágrafo sexto transitorio del Acto legislativo 01 de 2005 asciende a **\$15.564.807,82**. Sumas que deberán ser indexadas hasta que se efectuó el pago. A partir del 01/01/2017 la mesada pensional asciende a **\$1.186.050,86**.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia en mención, para **AUTORIZAR** a la entidad demandada para que del retroactivo de las diferencias y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin.

Como puede observarse, la peticionaria solicita que se corrija como error aritmético la forma en que se efectuó por esta Sala la liquidación de las diferencias pensionales, para con ello modificar el sentido de la decisión y se confirme la sentencia de primera instancia, puesto que el valor que arroja la liquidación que presenta en esta oportunidad coincide con el guarismo obtenido por la juez *a quo*. En este sentido, no se puede tener como un simple error aritmético. La parte demandante solicita que se cambie de manera sustancial el sentido de la sentencia, situación que no puede enmendarse con la corrección aritmética toda vez que sobrepasa los fines de esta figura procesal.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T 1097 de 2005 sostuvo:

*“De acuerdo con lo expuesto, el juez que pronunció una sentencia, so pretexto de corregir un error aritmético, de omisión o de alteración o cambio de palabras, no puede abrogarse competencia para reformar o revocar dicha decisión judicial, pues tal actitud implicaría no sólo un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, por avocar una competencia funcional para proferir una decisión por fuera de las formas propias de cada juicio, sino también del principio constitucional de la seguridad jurídica, por cuanto se estaría haciendo un uso indebido de la potestad jurisdiccional para incurrir en actuaciones no ajustadas a derecho, y por lo mismo, arbitrarias.*

**9.** *Por lo anterior, esta Corporación en diversas ocasiones ha reconocido que se incurre en vía de hecho por defectos orgánico y procedimental cuando se utiliza erróneamente la institución procesal de la corrección de errores aritméticos, de omisión o de alteración o cambio de palabras, prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las*

*sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso en los términos de ley de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:*

*- Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.”*

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de corrección de la sentencia solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**En uso de permiso**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-013-2016-00238-01
<b>Demandante:</b>	Jairo Restrepo Rada
<b>Demandada:</b>	Promoambiental Valle
<b>Asunto:</b>	Niega reposición y remite para queja
<b>Auto No.</b>	<b>43</b>

**I. Asunto:**

Pasa la sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto 118 del 19 de diciembre de 2022, por el cual se negó conceder el recurso de casación contra la sentencia No. 86 del 27 de abril de 2022.

**II. Consideraciones:**

En el auto recurrido se negó el recurso de casación contra la sentencia proferida por esta corporación toda vez que se encontró que no supera el interés económico. La cuantía para la procedencia del recurso extraordinario para el año 2022, estaba en \$120.000.000.

La parte actora señala que se supera dicho monto. Para ello trae una liquidación en los siguientes términos:

LIQUIDADOR DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR POR EL EMPLEADO DURANTE UN TIEMPO CESANTE (Incremento Base Inflación).									
LIQUIDADADO		SALARIO MENSUAL PROMEDIO	SALARIO INCREMENTADO ANUALMENTE	# DE MESES	TOTAL ANUAL SALARIO INCREMENTADO	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES
DESDE	HASTA								
Año	Año								
2014	2014	\$616.000,00	\$616.000,00		\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2014	2015	\$ 644.650,00	\$ 668.244,19	12,00	\$8.018.930,28	\$668.244,19	\$80.189,30	\$668.244,19	\$334.122,10
2015	2016	\$ 689.455,00	\$ 736.131,10	12,00	\$8.833.573,24	\$736.131,10	\$88.335,73	\$736.131,10	\$368.065,55
2016	2017	\$ 689.455,00	\$ 729.098,66	12,00	\$8.749.183,95	\$729.098,66	\$87.491,84	\$729.098,66	\$364.549,33
2017	2018	\$ 737.717,00	\$ 767.889,63	12,00	\$9.214.675,50	\$767.889,63	\$92.146,76	\$767.889,63	\$383.944,81
2018	2019	\$ 781.242,00	\$ 806.085,50	12,00	\$9.673.025,95	\$806.085,50	\$96.730,26	\$806.085,50	\$403.042,75
2019	2020	\$ 828.116,00	\$ 859.584,41	12,00	\$10.315.012,90	\$859.584,41	\$103.150,13	\$859.584,41	\$429.792,20
2020	2021	\$ 877.803,00	\$ 891.935,63	12,00	\$10.703.227,54	\$891.935,63	\$107.032,28	\$891.935,63	\$445.967,81
2021	2022	\$ 905.526,00	\$ 956.416,56	12,00	\$11.476.998,73	\$956.416,56	\$114.769,99	\$956.416,56	\$478.208,28
2022	2023	\$ 1.000.000,00	\$ 1.131.200,00	12,00	\$13.574.400,00	\$1.131.200,00	\$135.744,00	\$1.131.200,00	\$565.600,00

	SALARIOS Incrementados	CESANTIAS	INTERES CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES
TOTAL POR CONCEPTOS	\$90.559.028,09	\$7.546.585,67	\$905.590,28	\$7.546.585,67	\$3.773.292,84
GRAN TOTAL	<b>\$110.331.082,56</b>				

La sentencia de primera instancia del 22 de febrero de 2019, revocada en su totalidad por esta Corporación, resolvió:

**“Primero:** Declarar parcialmente probada la excepción de pago presentada tanto por la demandada Promoambiental Valle SASP como la llamada en garantía Seguros la Equidad, organización cooperativa, sólo respecto al pago de la indemnización ordinaria del artículo 64 del código sustantivo del trabajo y la indemnización especial del artículo 26 de la ley 361 de 1997. **Segundo,** declarar que entre el señor demandante Jairo Restrepo Rada, como empleado y la empresa Promoambiental Valle SA ESP, existió un contrato individual de trabajo realidad verbal y a término indefinido desarrollado entre el 17 de julio del año 2010 y el 10 de diciembre del año 2014, terminado en condición de debilidad manifiesta e irregularmente por el empleador formal. **Tercero;** condenar a Promoambiental Valle SA ESP a reintegrar sin solución de continuidad al señor Jairo Restrepo Rada, al cargo que venía desempeñando con el pago de los salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios proporcionales, causados entre el 11 de diciembre del año

2014 y el 29 de agosto del año 2016, para lo que se tendrá por la suma de \$16.033.541, para lo que se tendrá como salario del año 2014 \$630.667, del año 2015 la suma de \$644.350 y del año 2016 la suma de \$689.455, pago que hará debidamente indexado, mes a mes desde el 11 de diciembre del año 2014, hasta cuando se realice el pago de cada uno de los emolumentos mencionados. Cuarto, absolver tanto a Promoambiental Valle SA ESP como a la llamada en garantía Organización Cooperativa de Seguros la Equidad de todas las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por el señor Jairo Restrepo Rada. Quinto, se absuelve a la Equidad Seguros Generales - Organismos Cooperativos de todas y cada una de las pretensiones de la acción conforme a la excepción triunfante. Sexto, costas a cargo de la demandada Promoambiental SA ESP y en favor del demandante.”

El reintegro solo fue ordenado hasta el 29 de agosto de 2016, previo al reconocimiento de la pensión de invalidez. La parte demandante apeló la decisión solo para que le sea reconocida la indemnización por mora.

Efectuada la verificación del monto de salarios y prestaciones sociales en los hitos temporales reconocidos en primera instancia, sobre los que no hubo reparo por el accionante, y aumentado en una suma igual, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral para casos en que se solicita el reintegro (AL 558 – 2019), tenemos:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, DEBIDAMENTE INDEXADAS, EN CONTRATO REALIDAD.														
LIQUIDADO			AÑO FINAL HASTA DONDE SE INDEXA				2022							
DESDE	IPC	IPC	SALARIO PROMEDIO MENSUAL POR AÑO	# DE MESES	TOTAL ANUAL SALARIOS	CESANTIAS	CESANTIAS	INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS INDEXADAS	PRIMAS	PRIMAS	VACACIONES	VACACIONES	APORTE	APORTE
Año	FINAL	INICIAL					INDEXADAS			INDEXADAS		INDEXADAS	INDEXADAS	SALUD (8%)
2014	111,41	79,56	\$630.667,00	0,37	\$233.346,79	\$19.445,57	\$27.230,15	\$100,75	\$19.445,57	\$27.230,15	\$9.722,78	\$13.615,07	\$26.140,94	\$39.211,41
2015	111,41	82,47	\$ 644.350,00	12,00	\$7.732.200,00	\$630.667,00	\$851.977,82	\$102.237,34	\$630.667,00	\$851.977,82	\$315.333,50	\$425.988,91	\$835.643,90	\$1.253.465,85
2016	111,41	88,05	\$ 689.455,00	7,97	\$5.494.956,35	\$457.913,03	\$579.399,10	\$46.178,11	\$457.913,03	\$579.399,10	\$228.956,51	\$289.699,55	\$556.223,13	\$834.334,70
2017	111,41	93,11			\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2018	111,41	96,92			\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2019	111,41	100			\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2020	111,41	103,8			\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00

2021	111,41	105,48			\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
2022	111,41	111,41			\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
<b>CONSOLIDADO</b>													
CESANTIAS INDEXADAS		INTERESES CESANTIAS	PRIMAS INDEXADAS		VACACIONES INDEXADAS		APORTE SALUD	APORTE PENSION					
\$1.458.607,06		\$148.516,20	\$1.458.607,06		\$729.303,53		\$1.418.007,97	\$2.127.011,96					
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS:					\$3.795.033,85								
TOTAL APORTES EN SALUD (8%):					\$1.418.007,97								
TOTAL APORTES EN PENSION (12%):					\$2.127.011,96								
SALARIOS					\$13.460.503,14								
SALARIOS Y PRESTACIONES DUPLICADOS					\$17.255.536,99								
Sanción por mora					\$55.835.051,73								
<b>GRAN TOTAL</b>					<b>\$93.891.145,64</b>								

La sanción por mora solicitada con la apelación, se liquidó desde 11 de diciembre de 2014 a la de expedición de la sentencia de segunda instancia para un total de:

<b>Cálculo Sanción Moratoria</b>					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	4	27	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2014	12	11	2.656	
Ingreso Mensual:	\$ 630.667,00				
Ingreso Diario:	\$ 21.022,23				
Total Indemnización	\$ 55.835.051,73				

Lo anterior arroja un total de **\$ 93.891.145,64**. De esta manera, no se supera el interés económico para que resulte procedente el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 118 del 19 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de queja interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**En uso de permiso**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-013-2017-00358-01
<b>Demandante:</b>	María Águeda de Jesús Portillo
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Se corrige sentencia
<b>Auto No.</b>	<b>39</b>

**I. Asunto:**

Pasa la sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 225 del 9 de agosto de 2022, deprecada por la parte demandante, con base en las siguientes,

**II. Consideraciones:**

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia contenga conceptos o frases en la parte resolutive o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

El apoderado de la parte demandante, señaló en su petición<sup>1</sup>:

...

**OSCAR MARINO APONZA**, conocido en el asunto como apoderado judicial de la demandante en lista, en oportunidad procesal, me permito con el debido respeto, recurrir a su honorable despacho, a efecto de solicitarle se sirva aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, punto en el que se modificaron los ordinales segundo, tercero y cuarto; ello por cuanto se indicó que el reconocimiento y pago de la pensión a partir del 10 de julio de 2017, con un retroactivo hasta abril de 2022, por valor de \$87.482.243,90 m.cte, más la indexación causada hasta la ejecutoria de esta decisión.

En tal sentido, solicito de manera comedida y respetuosa, se haga claridad respecto a la fecha de estructuración del derecho al goce y disfrute de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada y radicada el día 10 de julio de 2017 y por efecto de la interrupción de la prescripción, el derecho se retrotrajo hacia el pasado, causándose a partir del 10 de julio de 2014. De igual modo, solicito de manera comedida y respetuosa, hacer claridad respecto de la indexación de las mesadas pensionales retroactivas causadas, entendiendo que la indexación sobre las mismas, ha de aplicarse desde la causación y estructuración del derecho al día del pago total de la obligación.

En la sentencia de esta instancia, se resolvió:

**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones** al reconocimiento y pago de la pensión a partir del 10 de julio de 2017, con un retroactivo hasta abril de 2022 de **\$87.482.243,90**, más la indexación causada hasta la ejecutoria de esta decisión. Suma respecto de la cual se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos por lo pagado por indemnización sustitutiva.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, bajo el entendido que son 13 mesadas anuales. Y a partir de **abril de 2022**, la mesada pensional asciende a **\$1.534.736,04** sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional

En la parte motiva frente a la liquidación del retroactivo se señaló:

---

<sup>1</sup> Archivo 05 Cuaderno Tribunal

**4. Respuesta al segundo problema jurídico.**

La respuesta a este cuestionamiento es **negativa**. En lo que respecta al retroactivo, este concepto fue reconocido en primera instancia a partir del 09 de julio de 2014. Sin embargo, es importante aclarar que, conforme a la SU 005 de 2018, las sentencias que reconozcan la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos allí señalados reconocerán su pago a partir de la presentación de la demandada. Lo anterior por cuanto adquirieron el derecho en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y no en vigencia del régimen legal al momento del fallecimiento del afiliado, razón por la cual habrá de modificarse el ordinal segundo.

La demanda fue presentada el 10 de julio de 2017 (fl. 8 del expediente). Razón por la que no existe dudas del porqué se fijó ese hito inicial de liquidación, siendo abordado su estudio en la parte motiva de la decisión.

Ahora, en cuanto a la indexación de las sumas reconocidas, en la parte motiva de la decisión se indicó:

Una vez efectuados los cálculos correspondientes actualizados por parte de la Sala el valor del retroactivo al 30 de abril de 2022, arrojó como resultado la suma de **\$87.482.243,90** (Tabla 4), el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago, más su indexación. De esta manera, se modificará la

Claramente se estableció que la indexación se causaría hasta la fecha efectiva de pago. Por equivocación en la parte resolutive se señaló que la indexación se causa hasta la ejecutoria. Razón por lo que pasará a corregirse esta inconsistencia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

**R E S U E L V E**

**CORREGIR** el ordinal SEGUNDO de la Sentencia No. 225 del 9 de agosto de 2022, el cual queda de la siguiente forma:

“**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones** al reconocimiento y pago de la pensión a partir del 10 de julio de 2017, con un retroactivo hasta abril de 2022 de **\$87.482.243,90**, más la indexación causada hasta el pago de la obligación. Suma respecto

de la cual se autoriza a la AFP realizar los correspondientes descuentos por lo pagado por indemnización sustitutiva.”

**NOTIFÍQUESE**

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**En uso de permiso**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSA ELENA BEDOYA RIOS  
VS. PORVENIR S.A.  
RAD. 760013105003201900008 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 44**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 359, del 12 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/01/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 149 – 164 del Documento 01Expediente del Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia

implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de primera instancia mediante la cual se ORDENÓ a PORVENIR S.A. a efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante ROSA ELENA BEDOYA RIOS, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 36 del Documento 01Expediente del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$189.000.000:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	26/01/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 del 2010	27
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	378
Valor de la mesada pensional 50%	\$500.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$189.000.000</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia N. 359, proferida el día 12 de diciembre del 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**MAGISTRADO**

En uso de permiso  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**MAGISTRADO**

Firma digitalizada para |  
Acto Judicial



Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OCTAVIO JOSE GARCIA GOMEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 760013105004201800496 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 45**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante OCTAVIO JOSE GARCIA GOMEZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 356, del 12 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del señor OCTAVIO JOSE GARCIA GOMEZ, como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCO la sentencia de primer grado para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 1 del Expediente Físico).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en

esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda mediante la cual busca el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante OCTAVIO JOSE GARCIA GOMEZ, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 6 del Expediente Físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$266.500.000:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	2/04/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 del 2010	20,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	266,5
Valor de la mesada pensional 50%	\$1.000.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$266.500.000</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante OCTAVIO JOSE GARCIA GOMEZ, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 356, proferida el día 12 de diciembre del 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**MAGISTRADO**

En uso de permiso

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**MAGISTRADO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



Cali-Valle

**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA**